

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019 y
Recurrente: acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de
Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 12866/INFOEM/IP/RR/2019, 12881/INFOEM/IP/RR/2019 y 12886/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de San Simón de Guerrero**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos solicitudes de acceso a la información pública ante el **Ayuntamiento de San Simón de Guerrero**, en los siguientes términos:

Solicitud de información con número de folio 00304/SIMOGUER/IP/2019:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Requiero los recibos del pago del predial que se recaudó en julio de este año.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Solicitud de información con número de folio 00307/SIMOGUER/IP/2019:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito el grado de estudios del presidente municipal y el documento que lo acredite.”

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Solicitud de información con número de folio 00359/SIMOGUER/IP/2019:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito el curriculum de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Administración.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de San Simón de Guerrero** notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud de información con número de folio 00304/SIMOGUER/IP/2019:

“...
se anexa el estado de actividades acumulado en donde se refleja la recaudación del impuesto predial.
...”

Solicitud de información con número de folio 00307/SIMOGUER/IP/2019:

“...
envió respuesta.
...”

Solicitud de información con número de folio 00359/SIMOGUER/IP/2019:

“...
no se cuenta con el área de administración.
...”

A dichas respuestas, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos denominados “3. Estado de Actividades.pdf” y “sara.pdf”, a través de los cuales el Sujeto Obligado remite la siguiente información:

- El Estado de Actividades, mismo que consta de fojas que contienen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



ESTADO DE ACTIVIDADES

MUNICIPIO: SAN SIMON DE GUERRERO, 056 DEL 1 AL 31 DE JULIO DE 2019

CUENTA	CONCEPTO	AL MES ANTERIOR	DEL MES	ACUMULADO
INGRESOS				
Ingresos de gestión		426,564.00	86,460.00	513,024.00
Impuestos		278,217.00	60,261.00	338,478.00
Cuotas y aportaciones de seguridad social		0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras		0.00	0.00	0.00
Derechos		142,533.00	26,199.00	168,732.00
Productos de tipo corriente		5,814.00	0.00	5,814.00
Aprovechamientos de tipo corriente		0.00	0.00	0.00
Ingresos por venta de bienes y servicios		0.00	0.00	0.00
Contribuciones no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00	0.00	0.00
Participaciones, aportaciones, asignaciones, subsidios y otras ayudas	transferencias,	38,790,963.12	34,373,885.05	73,164,848.17
Participaciones y aportaciones		38,790,963.12	34,373,885.05	73,164,848.17
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		0.00	0.00	0.00
Otros ingresos y beneficios		25,285,803.65	-25,277,531.70	8,271.95
Ingresos financieros		25,285,729.65	-25,277,531.70	8,197.95
Incremento por variación de inventarios		0.00	0.00	0.00
Disminución del exceso de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia.		0.00	0.00	0.00
Disminución del exceso de provisiones		0.00	0.00	0.00

- El Título Profesional de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual se acredita que es Licenciada en Educación Física y Deporte, dicho documento se entregó de manera íntegra.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud de información con número de folio 00304/SIMOGUER/IP/2019:

“ACTO IMPUGNADO

No me entregan la información que solicite, requiero los recibos de pago.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El municipio me limita mi derecho de acceso a la información pública.”

Solicitud de información con número de folio 00307/SIMOGUER/IP/2019:

“ACTO IMPUGNADO

La información que me entregan está incompleta porque no me entregan la cedula profesional.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El municipio me limita mi derecho de acceso a la información pública.” (Sic.)

Solicitud de información con número de folio 00359/SIMOGUER/IP/2019:

“ACTO IMPUGNADO

No me entregan la información que solicite, en la respuesta me piden aclaración, pero no lo hicieron en los primeros cinco días de que presente mi solicitud. me refiero a todas las capacitaciones que brinda el municipio.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El municipio me limita mi derecho de acceso a la información pública.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00304/SIMOGUER/IP/2019	12866/INFOEM/IP/RR/2019	Luis Gustavo Parra Noriega
00307/SIMOGUER/IP/2019	12881/INFOEM/IP/RR/2019	Luis Gustavo Parra Noriega
00359/SIMOGUER/IP/2019	12886/INFOEM/IP/RR/2019	Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El trece de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente en contra del **Ayuntamiento de San Simón de Guerrero**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que le fueron notificados a las partes el mismo día de admitidos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Es de precisar que ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Ampliación de plazo.

En fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Acumulación de los asuntos.

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Comisionado ponente, decretó la acumulación interna de los Recursos de Revisión 12886/INFOEM/IP/RR/2019 y 12881/INFOEM/IP/RR/2019 al diverso 12866/INFOEM/IP/RR/2019, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, lo anterior de conformidad con en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del acuerdo de dicha fecha, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha.

f) Cierre de instrucción.

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del que se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al **Ayuntamiento de San Simón de Guerrero** lo siguiente:

- Los recibos del pago de predial, correspondientes al mes de julio de dos mil diecinueve;
- Conocer el grado de estudios de la Presidenta Municipal y el documento que lo acredite; y
- El *currículum vitae* de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Administración del Ayuntamiento.

En respuesta el Sujeto Obligado, anexó el Estado de Actividades del acumulado en donde se refleja la recaudación del Impuesto Predial; asimismo, el Ente Recurrido anexó el Título Profesional de la Presidenta Municipal; por último, el **Ayuntamiento de San Simón de Guerrero** informó que no cuenta con la Dirección de Administración dentro de la estructura orgánica del Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Inconforme con las respuestas, el Recurrente presentó los Recursos de Revisión en los que indicó que el Sujeto Obligado *no entregó la información solicitada*, debido a que en la solicitud de información 00304/SIMOGUER/IP/2019, no proporcionó los recibos de pago del predial; mientras que en la solicitud de información 00307/SIMOGUER/IP/2019, no entregó cédula profesional de la Presidenta Municipal; finalmente, en la solicitud de información 00359/SIMOGUER/IP/2019, el Recurrente indicó que en curriculum vitae del personal de la Dirección de Administración.

Por último, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente: El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92**, que, dispone la información que se debe poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, que se señalan en sus fracciones, dentro de las cuales destaca: **Fracción XXI. La información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a las respuestas del Sujeto Obligado a los requerimientos informativos.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Establecido lo anterior, es menester precisar lo solicitado por el Particular, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios expuestos por el Recurrente, lo cual es del tenor siguiente:

Solicitud de información: 00304/SIMOGUER/IP/2019	
Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019	
Información solicitada	Respuesta
<i>“Requiero los recibos del pago del predial que se recaudó en julio de este año.” (Sic.)</i>	El Sujeto Obligado anexó el Estado de Actividades en donde se refleja la recaudación de impuestos, como a continuación se muestra:

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Cuenta		ESTADO DE ACTIVIDADES	
		AL MES ANTERIOR	DEL MES
MUNICIPIO: SAN SIMON DE GUERRERO, 056			
INGRESOS			
Ingresos de gestión		426,564.00	86,460.00
Impuestos		278,217.00	60,261.00
Cuotas y aportaciones de seguridad social		0.00	0.00
Contribuciones de mejoras		0.00	0.00
Derechos		142,533.00	26,199.00
Productos de tipo corriente		5,814.00	0.00
Aprovechamientos de tipo corriente		0.00	0.00
Ingresos por venta de bienes y servicios		0.00	0.00
Contribuciones no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0.00	0.00
Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		38,790,963.12	34,373,885.05
Participaciones y aportaciones		38,790,963.12	34,373,885.05
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		0.00	0.00
Otros ingresos y beneficios		25,285,803.65	-25,277,531.70
Ingresos financieros		25,285,729.65	-25,277,531.70
Incremento por variación de inventarios		0.00	0.00
Disminución del exceso de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia.		0.00	0.00
Disminución del exceso de provisiones		0.00	0.00

Solicitud de información: 00307/SIMOGUER/IP/2019
Recurso de Revisión: 12881/INFOEM/IP/RR/2019

<i>"Solicito el grado de estudios del presidente municipal y el documento que lo acredite."</i>	El Sujeto Obligado anexó el Título Profesional de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual se acredita que es Licenciada en Educación Física y Deporte, dicho documento se entregó de manera íntegra, es decir, con la fotografía y firma del funcionario público.
---	--

Solicitud de información: 00359/SIMOGUER/IP/2019
Recurso de Revisión: 12886/INFOEM/IP/RR/2019

<i>"Solicito el curriculum de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Administración." (Sic.)</i>	El Sujeto Obligado manifestó que el Ayuntamiento no cuenta con un Área de Administración en su estructura orgánica.
---	---

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, es de precisar que los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente consistieron en que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, debido a que en la solicitud de información 00304/SIMOGUER/IP/2019, no proporcionó los recibos de pago del predial; mientras que en la solicitud de información 00307/SIMOGUER/IP/2019, no entregó cédula profesional de la Presidenta Municipal; finalmente, en la solicitud de información 00359/SIMOGUER/IP/2019, el Recurrente indicó que se refería a todas las capacitaciones que brinda el Municipio.

Por ello, resulta claro que el Recurrente añade nuevos puntos a las solicitudes identificadas con el folio 00307/SIMOGUER/IP/2019 y 00359/SIMOGUER/IP/2019; debido a que requiere información diversa a la originalmente requerida. A mayor abundamiento, los nuevos puntos de la solicitud son considerados *plus petitio* y no son susceptibles de ser valorados.

Lo anterior con fundamento en el artículo 36 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el cual este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 del multicitado ordenamiento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA
CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA**

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.

(Énfasis añadido.)

Por lo anterior, se establece que dentro del recurso de revisión presentado por el Recurrente no debe variar el fondo de la *litis*, de tal manera que la manifestación a que se ha hecho referencia y que fue vertida en sus motivos de inconformidad, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

De igual manera, tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Seminario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentran en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

De manera complementaria, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha sostenido la improcedencia de ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el anterior asunto. Lo anterior de conformidad con el **criterio 27/10;**

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por lo que este Órgano Garante insiste en la imposibilidad de entrar al estudio de información novedosa. Criterio que es de la literalidad siguiente:

“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de la solicitud de información o acceso a datos personales a través de un recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública –Alonso Gómez- Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto a los puntos de las solicitudes, se analizará cada una de las mismas para determinar y dar certeza de lo entregado por el Sujeto Obligado, con la finalidad de verificar si se satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, como a continuación se puntualiza:

- **Los recibos del pago de predial, correspondientes al mes de julio de dos mil diecinueve:**

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta el Sujeto Obligado anexó el Estado de Actividades en donde se refleja la recaudación del impuesto predial, sin embargo, el Recurrente solicitó los recibos del pago del predial.

Respecto el tema de la solicitud resulta aplicable el artículo 55 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, ya que el Ayuntamiento está obligado a **guardar absoluta reserva o confidencialidad**, respecto de las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por su parte el artículo 143, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que se considera información confidencial, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**.

En este orden de ideas, en términos del Cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para clasificar la información por secreto fiscal, se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y/o datos suministrados por los contribuyentes o aquellos obtenidos por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Así, las autoridades municipales, en su carácter de autoridad fiscal, tienen la facultad de clasificar la información obtenida en virtud de los diversos trámites relativos al cobro de contribuciones, como es el caso del impuesto predial, así como de aquella relacionada con el ejercicio de sus atribuciones de comprobación.

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la naturaleza de la información relacionada con el pago de contribuciones, esta no está sujeta a temporalidad alguna de clasificación y únicamente pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello, por lo que no procede su entrega vía una solicitud de acceso a información pública, ya que al no existir ejercicio de recursos públicos, este tipo de información no reviste un interés público, por el contrario entra dentro del aspecto privado de las personas físicas o jurídico-colectivas, pues la clasificación de la misma no se da en función del tipo de propietario sino de la naturaleza fiscal de la información.

De igual forma, los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, tal y como lo prevé la Ley de la materia, al excluir de manera clara la posibilidad de clasificar la información fiscal cuanto está relacionada con el ejercicio de recursos públicos.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis aislada con número 1a. CVII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 1, página 970, de abril de 2013, Décima Época, materia administrativa, de rubro y texto siguiente:

SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el 'secreto fiscal'. Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto."

Como se aprecia, el secreto fiscal consiste en **la obligación de protección absoluta** en lo concerniente a la **información tributaria del contribuyente** (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), **a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.**

Lo cual, se traduce en una concreta carga -de no hacer- impuesta a la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. Por lo cual, **no procede la entrega de dicha información, toda vez que se trata de información de contribuyentes sobre la cual prevalece el secreto fiscal.**

Con base en lo expuesto los recibos de pago solicitados, actualizan el supuesto de confidencialidad establecido en el artículo 143, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que el Sujeto Obligado a

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

través de su Comité de Transparencia, deberá fundar y motivar la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

No se omite mencionar que al ser del interés del Recurrente conocer lo recaudado en el mes de julio de dos mil diecinueve, **el Estado de Actividades en donde se refleja la recaudación del impuesto predial del primero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, entregado por el Sujeto Obligado mediante respuesta, da cuenta del monto recaudado por el Ayuntamiento por el concepto de impuesto, sin embargo, el ahora Recurrente solicitó los recibos de pago de predial, mismos que son considerados **información confidencial**, por lo que no procede su entrega; ya que el pago se realiza a nombre de cada particular, por lo que, **se actualiza el secreto fiscal**.

En consecuencia, las autoridades municipales, en su carácter de autoridad fiscal, tienen la facultad de clasificar la información obtenida en virtud de los diversos trámites relativos al cobro de contribuciones, como es el caso del impuesto predial, así como de aquella relacionada con el ejercicio de sus atribuciones de comprobación.

Por lo tanto, se debe **ORDENAR** el Acuerdo de Clasificación de los recibos del pago de predial como confidenciales, porque actualizan el supuesto de secreto fiscal, de tal suerte que en el acuerdo de clasificación deberá elaborarse con todas las formalidades de la Ley, en donde se confirme de manera fundada y motivada la confidencialidad de la información, asimismo, deberá también indicarse el número de recibos de pago de predial que se clasifican, ello en

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

virtud de que la información se pidió de un periodo en particular; esto es, todos los recibos del mes de julio de dos mil diecinueve, ya que esto brindará mayor información al particular, adicional al monto recaudado.

- **Grado de estudios de la Presidenta Municipal y documento que lo acredite:**

Con la finalidad de verificar lo indicado por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, este Instituto realizó una búsqueda en la página oficial del Ayuntamiento de San Simón de Guerrero, y lo encontrado en el apartado de “Tu Gobierno” fue que, efectivamente se encuentra publicado el nombre de la Presidenta Municipal, como a continuación se muestra:



(Consultada en: <http://sansimonguerrero.000webhostapp.com/gobierno/presidencia.html>, el veinte de marzo de dos mil veinte a las catorce horas con cinco minutos).

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, podemos constatar que efectivamente el nombre de la servidora pública corresponde con el Título Universitario que el Sujeto Obligado anexó de la Presidenta Municipal del **Ayuntamiento de San Simón de Guerrero**.

Por otro lado, cabe señalar que la entrega íntegra del documento que acredita el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, así como experiencia profesional, aporta elementos de convicción sobre su legalidad y legitimidad, además de que permite verificar que los servidores públicos que ocupan cargos en la administración pública, acreditaron el nivel académico que ostentan.

Por lo tanto, con base en lo expuesto anteriormente, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado, mediante respuesta, **cumple con lo solicitado por el Recurrente**.

- **El *currículum vitae* de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Administración del Ayuntamiento.**

Para este punto el Sujeto Obligado se declaró incompetente para generar la información solicitada, en virtud de que manifestó que el Ayuntamiento no cuenta con un Área de Administración en su estructura orgánica.

En ese tenor, el **Bando Municipal de San Simón de Guerrero 2019**, refiere las áreas que integran la estructura pública municipal, las cuales son las siguientes:

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES, DEPENDENCIAS Y

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ÓRGANOS MUNICIPALES

Artículo 53. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes Dependencias municipales:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento.

II. Secretaría Técnica.

III. Tesorería Municipal.

IV. Oficialía Conciliadora y Calificadora.

V. Contraloría Municipal.

VI. Dirección Jurídica.

VII. Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano Municipal.

VIII. Dirección de Desarrollo Económico.

IX. Dirección de Desarrollo Social.

X. Oficialía del Registro Civil.

XI. Dirección de Seguridad Pública Municipal.

XII. Dirección de Gobernación Municipal.

Las facultades y obligaciones, así como las funciones de las Dependencias municipales serán las que determinen La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Reglamentario Municipal, sus Reglamentos respectivos, así como el Manual de Organización y Procedimiento.

De la normatividad citada, se afirma que del área de donde requiere información el solicitante **no se encuentran dentro de la estructura pública municipal**, sin embargo, este Órgano Garante, considera necesario señalar que, si bien el particular no tiene la obligación de ser experto en la materia, lo cierto es que, es obligación del Sujeto Obligado dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental, privilegiando **el principio de máxima publicidad**, por lo tanto, se deberá proceder a la entrega de los documentos del área

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

equivalente a la solicitada por el Recurrente, como en este caso podría ser **-Tesorería Municipal-**.

Al respecto, es menester traer a colación el artículo 109 del mismo Ordenamiento Jurídico que estipula que la **Tesorería Municipal** es el único órgano de la Administración Pública, autorizado para la recaudación de los impuestos y demás contribuciones de los particulares de acuerdo a las Leyes de la materia.

En consecuencia, es dable **ORDENAR** al **Ayuntamiento de San Simón de Guerrero** que entregue la información requerida consistente en el **currículum vitae de los servidores públicos adscritos al área equivalente a la solicitada por el Recurrente.**

Asimismo, se advierte el *currículum vitae* puede contener diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que previo a su entrega se deberá verificar y eliminar aquellos que sean de naturaleza confidencial, de los cuales a continuación se indican, de manera enunciativa más no limitativas aquellos susceptibles de clasificación.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública,

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que den cuenta del último grado de estudios, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **calificaciones, número de lista y matrícula**, de conformidad con los siguientes:

1. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Clave Única de Registro de Población –CURP-.

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Calificaciones, número de lista y matrícula

Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, para resolver un examen o durante el desarrollo escolar, los cuales únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones y la trayectoria escolar, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a la matrícula y número de lista, estos datos corresponden a un medio de identificación dentro de una institución educativa o bien, en una materia o asignatura en específico, por lo que, solo le atañe a la Institución Escolar y alumno dicha información, al ser datos meramente administrativos y académicos; además, que pudieran hacer identificables a los estudiantes, con la vinculación de otros datos.

De tales circunstancias, se considera que el dato en comento, es información confidencial lo cual atañe únicamente a los alumnos, por lo que, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

4. Domicilio

El domicilio particular de una persona es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle, el domicilio constituye un atributo de la personalidad, así como un derecho de las personas físicas, lo anterior con base en lo establecido en los artículos 2.3, 2.5 fracción V y 2.17 del Código Civil del Estado de México.

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, adicional a la información reservada que se precisó.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública 00304/SIMOGUER/IP/2019 y ordenar al **Ayuntamiento de San Simón de Guerrero** que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se declare la clasificación de la información como confidencial, porque actualizan el supuesto de secreto fiscal.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **MODIFICAR** la

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00359/SIMOGUER/IP/2019 e instruir la entrega del currículum vitae de los servidores públicos adscritos al área equivalente del Ayuntamiento, solicitada por el Recurrente.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública 00304/SIMOGUER/IP/2019, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente en el Recurso de Revisión 12866/INFOEM/IP/RR/2019, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense:

- Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se clasifiquen como información como confidencial, los recibos del pago de predial de julio de 2019, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 143, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información 00307/SIMOGUER/IP/2019, por resultar infundados los agravios vertidos por el Particular en el Recurso de Revisión 12881/INFOEM/IP/RR/2019.

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública **00359/SIMOGUER/IP/2019**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **12886/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

En consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Ficha curricular, *curriculum vitae* o Formato Único de Movimiento de Personal de los servidores públicos adscritos a la Tesorería Municipal, al veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Junto con las versiones públicas deberá proporcionar, el **Acuerdo de Clasificación** donde el Comité de Transparencia, apruebe la clasificación de los datos testados, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 12866/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San
Simón de Guerrero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida en el
Recurso de Revisión número 12866/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.